



Ciudad de México, a 02 de junio del 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEE-JEC-202/2021

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-GRO-1767/2021

ACTOR: PETRONILA GATICA GONZALEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-GRO-1767/2021, reencauzado por el Tribunal Electoral de Guerrero, en fecha 29 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. PETRONILA GATICA GONZALEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para impugnar: *“El Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en específico del Distrito Electoral I”*.

GLOSARIO	
ACTOR	PETRONILA GATICA GONZALEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
ACTO RECLAMADO	El Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en específico del Distrito Electoral I.

MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA.
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
JDC	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ANTECEDENTES

I. REENCAUZAMIENTO. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la C. **PETRONILA GATICA GONZALEZ**, reencauzado por Tribunal Electoral de Guerrero, mediante sentencia emitida en fecha 28 de mayo de 2020, notificada y recibida por esta Comisión Nacional en fecha 29 de mayo del año en curso, mediante la que se señala como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** por supuestas faltas al proceso interno de selección 2020-2021 en el estado de Guerrero.

II. DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL. En su sentencia, el Tribunal Electoral de Guerrero determinó que, este órgano jurisdiccional deberá resolver el presente asunto de acuerdo a su competencia.

” Reencauzamiento.

(...)

Para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho considere procedente, debiendo promover y considerar que, actualmente nos encontramos en el curso del proceso electoral ordinario, por lo que debe resolver de manera pronta y expedita, tomado en cuenta, que todos los días y horas son hábiles.”

- I. Por lo que no habiendo más diligencias por desahogar se procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 6, 19, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de Reglamento, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso presentado por la parte actora, fueron reencauzados por el Tribunal Electoral de Guerrero, mediante sentencia emitida en fecha 28 de mayo de 2020, **notificado y recibido** por esta Comisión Nacional en fecha 29 de mayo del año en curso, recibidos vía correo electrónico.

En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado, los demandados, agravios, hechos, pruebas y firma autógrafa; por lo que, se satisfacen los requisitos legales para su procedibilidad.

2.2 Oportunidad. De los recursos presentados, se determina de su estudio y análisis que, de los actos impugnados y el análisis de los agravios se encuentran fuera del plazo establecido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada, por tratarse de un miembro perteneciente a nuestro Instituto Político; mismos que acreditan su personalidad con registro de afiliación o credencial de afiliado, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA; haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso.

II. El presente asunto tiene su origen en los Juicios de para la Protección los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el expediente **TEE-JCE-202/2021**, interpuestos por la actora ante el Tribunal Electoral de Guerrero; mismos que esta Comisión Nacional resuelve bajo el expediente **CNHJ-GRO-1767/2021**, del cual se desprenden supuestas violaciones al proceso de selección interna y posibles faltas al proceso interno de selección 2020-2021 en el estado de Guerrero, la promovente impugna lo siguiente:

- A. El “Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en específico del Distrito Electoral I”.
- B. Una supuesta violación al proceso interno de selección de candidaturas previsto en la convocatoria.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, se desprende que dichos agravios hacen referencia al proceso de selección al cargo de presidencia municipal de Tlapacoyan, en el estado de Guerrero.

Toda vez que, a decir de la parte actora existieron omisiones en el proceso interno de selección, y de esta manera se violentaron a decir del actor; diversos derechos fundamentales y políticos electorales de la promovente.

Esta Comisión Nacional considera conveniente entrar al estudio de todos los agravios esgrimidos por la parte actora; asimismo, analizando las etapas procesales del presente asunto; sin dejar de lado la relación que guardan los actos impugnados, agravios, medios de prueba otorgados de manera común por los promoventes; mismas que serán valoradas de acuerdo a lo establecido por la normatividad de Morena y de la ley electoral en el Considerando correspondiente.

A continuación, con respecto al agravio identificado como **A)** se tiene por **INFUNDADO**, esgrimido por la parte actora en el medio de impugnación que nos competente, en el cual su acto reclamado consiste en El “Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, en específico del Distrito Electoral”, de lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

De la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme, es por eso que como ya se

mencionó solo se publicara la relación de los registros aprobados.

No obstante, lo referido anteriormente, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Es necesario esclarecer lo que es la expectativa de derecho, la cual es una pretensión para que se realice una determinada situación jurídica y, de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, debe advertirse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes.

Con respecto a lo antes planteado, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la convocatoria, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta, es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial, en ese sentido, si el aspirante a la candidatura cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro será aprobado y con ello, podrá participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles solo aprueba un registro, este se tomará como registro único.

Por lo que hace a la emisión del dictamen de idoneidad cumple con los principios básicos de legalidad y certeza jurídica, toda vez que de un análisis exhaustivo y la verificación del cumplimiento de los requisitos del registro de las y los aspirantes a la candidatura de la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito I con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la emisión del dictamen este cuenta con los parámetros de la emison del mismo es importante señalar que si bien el dictamen podrá ser emitido a quien a petición de parte; es menester precisar que este aún así reservara la estrategia política del partido, pues si bien la emisión del dictamen en cuanto a lo que es la valoración de perfiles de deberá realizar este podrá reservar datos a lo que hace una estrategia político electoral.

Con respecto al Agravio **B)**, se tiene por **INFUNDADO E INOPERANTE**, puesto que al presente órgano partidario de la sola lectura del mismo tiene en cuenta que dicho agravio no está amparado conforme a derecho, pues las pretensiones del actor en ningún momento son fundadas y no acredita sus manifestaciones con fundamento legal alguno; es por eso que por la relación que guardan ambos agravios se lleva a cabo el siguiente análisis:

Es importante mencionar que de acuerdo con el estatuto y la convocatoria emitida en fecha 30 de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones será la

encargada de valorar y calificar los perfiles y a su vez eligiendo el más idóneo todos esto apegado a la normativa interna como lo es el estatuto de MORENA.

Es fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Es importante destacar que, a fin de que se dé efectividad a la postulación de candidaturas para la designación de dirigencias a los procesos internos, así como de garantizar el cumplimiento de la normativa partidaria se crea una estructura organizativa, la cual hace posible los objetivos con los que se fundó este partido, lo anterior se encuentra relacionado con el contenido del artículo 14 bis del Estatuto, donde de manera estructurada se enuncian los Órganos de Dirección de este partido político, uno de ellos es la Comisión Nacional de Elecciones:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

En el agravio, esgrimido por la actora en su medio de impugnación, se tiene por **INOOPERANTE**, ya que El artículo 46, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que por su conducto— los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

Como se ha expuesto en el cuerpo del presente recurso, es dable afirmar que la Comisión de Elecciones, cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a

elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido.

De conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena, que a la letra prevé:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

[...]

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; [...].”

Es por lo anterior que se demuestra que La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para calificarlos perfiles de los aspirantes a algún cargo de elección popular valorando su perfil político y apegándose a los principios estatutarios que rigen el partido, es por ello que esta facultad ha sido reconocida por Órganos jurisdiccionales, y la legislación tanto en el ámbito federal como local.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos por la parte actora en donde se señalaron diversas irregularidades mismas que ella no controvertió en tiempo y forma desde lo que hace a la emisión de la convocatoria misma sirve de apoyo el siguiente criterio;

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.

La legislación procesal electoral del Distrito Federal, en sus artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 reconoce la institución procesal de la preclusión, por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto

es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que, si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, estos adquieren firmeza.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE TET-JDC-017/2021-II y sus acumulados. En fecha 20 de mayo del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/2730/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió, ante el Tribunal Electoral de Guerrero el informe circunstanciado **de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, mismo que fue reencauzado, en fecha 20 de mayo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en donde se señaló lo siguiente:

A. Extemporánea de la demanda, Ahora bien, en el supuesto sin conceder, en el juicio citado al rubro, se actualiza otra causal de improcedencia Presentación consistente en la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 14, fracción I de la Ley 456 de Medios de impugnación, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, por lo siguiente:

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, comienza a transcurrir el día siguiente de la notificación del referido Dictamen que fue el día 25 de abril de 2021, por lo que la conclusión del plazo fue el 29 de abril de 2021.

Puesto que el medio de impugnación se promovió hasta el miércoles 12 de mayo de 2021, resulta inobjetable la presentación extemporánea de la demanda

B. Falta de definitividad. La autoridad responsable señala que la parte actora no agoto las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación

C. De la contestación a los agravios. La autoridad responsable señala lo siguiente:

. En cuanto al agravio identificado con el numeral 1 este deviene inoperante e infundado, en razón de lo siguiente:

Es necesario señalar a este Órgano Jurisdiccional, que la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con sus facultades estatutarias, así como las contempladas en la Convocatoria, y, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, misma que no podrá exponerse lisa y llanamente, en razón de que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.

2. Se analiza el contexto político, electoral y social del Estado de Guerrero. Encontrando la necesidad, en cada caso, de postular al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido.

3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales. Asimismo, se realizan consultas directas con referentes políticos de la entidad en cuestión.

4. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en este dictamen como idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el Distrito Electoral Local I, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que es procedente aprobar su solicitud de registro para la candidatura de Diputada Local.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja:

- El agravio A), es **INFUNDADO**;
- Con respecto al agravio señalado como B), este es **INFUNDADO E INOPERANTE**
-

Con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Es menester de esta Comisión Nacional precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los Agravios Infundados como aquellos en los que no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley.¹

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han definido a los agravios inoperantes de la siguiente manera: “los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido), y no basando los agravios en meras afirmaciones sin señalar en específico la afectación a su esfera jurídica”.²

Por último, Los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan que los agravios son improcedentes cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que solo constituyen propósitos particulares que cada quien conciba.³

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. Se declaran infundado el agravio señalados como A) esgrimido en el medio de impugnación presentado por la **C. PETRONILA GATICA GONZALEZ** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

¹ (269534. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, Pág.52)

² (1003713.1834. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Segunda Sección- Improcedencia y sobreseimiento. Pág 2081)

³ (187335. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 1203)

II. **Se declara como inoperante e infundado el agravio señalado como como B),** esgrimido en el medio de impugnación presentado por la **C. PETRONILA GATICA GONZALEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,** con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución

III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO